

SENADO

LEGISLATURA

Serie II,
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

26 de abril de 1980

Núm. 85 (b)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 48)

PROYECTO DE LEY

Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Palacio del Senado, 23 de abril de 1980.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NUM. 1

De D. Jaume Sobrequés i Callicó (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Enmienda a la totalidad de sustitución que presenta, en nombre y representación

del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, el Senador por Girona **Jaume Sobrequés i Callicó** al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Texto que se propone:

Preámbulo

La presente ley tiene por objeto desarrollar aquellos preceptos de la Constitución española que se refieren a derechos y libertades fundamentales en el campo de la educación en los centros escolares.

De entre todos ellos, el artículo 27 destaca, en primer lugar, el derecho de todos a la educación y a la libertad de enseñanza. Este derecho debe ser garantizado por los poderes públicos, quienes deben responsabilizarse también del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban una educación acorde con sus convicciones. Por otra parte, todos los sectores implicados de una manera u otra en la tarea educativa, profesores, alumnos y padres, deben tener garantizada su inter-

vención en el control y gestión de los centros públicos. El artículo 27 de la Constitución reconoce asimismo a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, siempre que éstos respeten los principios constitucionales.

La presente ley desarrolla también el derecho a la libertad de cátedra, reconocido en el artículo 20 de la Constitución, así como la libertad ideológica a la que alude el artículo 16. Finalmente, la presente ley desarrolla aquellos derechos de la persona a los que hace referencia el artículo 10 de la Constitución. Las restantes materias referentes al funcionamiento de los centros escolares y a materias educativas en general se desarrollarán según proceda, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos autonómicos, mediante leyes ordinarias aprobadas por las Cortes españolas o por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o a través de aquellas normas reglamentarias que puedan establecer los órganos políticos correspondientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Artículo 1.º

La actividad orientada por los principios y declaraciones de la Constitución tendrá en los centros docentes los siguientes fines:

a) El armónico desarrollo de la personalidad del alumno mediante una formación humana integral y la preparación para el deber de la tolerancia. El ejercicio responsable de la libertad a través de la adquisición de unos conocimientos adecuados a la madurez del alumno, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

b) La superación de las posibles limitaciones culturales producidas por el origen socioeconómico de los alumnos.

c) La paulatina adquisición por el niño y el adolescente, paralelamente a un desarrollo físico y psíquico, de hábitos intelectuales y de trabajo, y de técnicas de acercamiento al mundo de la cultura, con especial atención a las formas de expre-

sión y al desarrollo del espíritu crítico y de la creatividad.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, así como para participar activamente en la vida política, social, cultural y laboral de una sociedad democrática y pluralista.

e) Educar en un clima de pluralismo y respeto para las ideas de los demás dentro de un marco democrático. La libertad ideológica de los profesores, alumnos y personal no docente está garantizada en cada centro. No deben ser criterio de admisión o despido del profesorado su afiliación ideológica o religiosa.

Se garantiza la libertad del alumno en cualquier edad de expresar sus opiniones y desarrollar su personalidad dentro de los límites derivados de las exigencias de convivencia en la actividad docente. En todo momento recibirá el alumno un trato justo y respetuoso por parte del profesorado y personal no docente, incluso cuando deba sufrir sanciones disciplinarias como consecuencia de su propia conducta.

f) El fomento en el alumno de una actividad de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos fundadas en el respeto a sus características y en la paz, colaboración y solidaridad.

g) El aprendizaje, desarrollo y promoción, en su caso, del idioma propio de su nacionalidad, para lograr la integración plena del alumno en su entorno cultural.

Artículo 2.º

1. Los centros docentes, en atención a los niveles educativos que imparten, pueden ser:

- a) De educación preescolar.
- b) De educación general básica.
- c) De bachillerato.
- d) De formación profesional.
- e) Cualesquiera otros que legalmente se establezcan.

2. Los centros docentes acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de

que se trate, de acuerdo con las disposiciones que desarrollen la presente ley.

3. Los centros con modalidades específicas se registrarán por reglamentaciones especiales en las que se adaptará lo dispuesto en la presente ley a las características propias de los mismos.

4. Podrán crearse centros integrados en los que se impartan, total o parcialmente, enseñanzas de dos o más niveles o modalidades. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

5. Reglamentariamente se regulará la creación, clasificación y funcionamiento de centros experimentales, los cuales habrán de titularse expresamente de esta forma, con la finalidad de que la investigación y experimentación educativa, tanto en lo que se refiere a nuevos planes de estudio, innovación didáctica y programación educativa, como a formación del profesorado, organización y administración del centro y, en general, a cualquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la enseñanza, responda, de un lado, a las exigencias reales del sistema y, de otro, sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los centros de régimen general.

Artículo 3.º

Comunidad educativa: composición, objetivo y funciones.

Integran la comunidad escolar de cada centro docente: los alumnos, el profesorado ordinario y auxiliar, el personal técnico psicopedagógico, el personal no docente, la titularidad en su caso y aquellas otras personas que por razón del Estatuto del centro formen parte de sus órganos de gobierno o asesoramiento.

El objetivo de la comunidad escolar es la educación de sus alumnos a través de la convivencia en general y de las actividades de formación, enseñanza, estudio, orientación y recuperación.

Artículo 4.º

En cada centro se garantiza el derecho de reunión del personal docente y no do-

cente, padres de los alumnos y alumnos, que se ejercitará en las condiciones que reglamentariamente se determinen y en su caso de conformidad con la normativa sindical.

Artículo 5.º

1. Los centros docentes estarán dotados de los medios necesarios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad.

2. Todos los centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

3. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número mínimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del centro.

4. En cada centro existirá un gabinete de orientación a cargo del personal especializado que reglamentariamente se determine.

Artículo 6.º

Los centros que tengan previa autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facultades académicas. También gozarán de ellas los centros públicos de niveles no obligatorios cuya titularidad corresponda a entes públicos que tengan competencia plena en materia educativa general en el nivel correspondiente.

Los demás centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados u homologados, en función de sus características docentes. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

Artículo 7.º

Los centros, sin discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa,

y dentro de los límites fijados por las leyes, tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales y extraescolares.

Artículo 8.º

Todas las actividades del centro estarán sometidas a los principios consagrados en la Constitución y respetarán las opciones filosóficas y religiosas inherentes al ejercicio por los padres de los alumnos del centro del derecho reconocido en el artículo 27, 3, de la Constitución. La administración docente velará, en todo caso, por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 9.º

1. Toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes, y con las limitaciones que se especifican en esta ley, y sin perjuicio del régimen especial que se establezca para los centros no estatales financiados con fondos públicos.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, se atenderán a lo que resulte de los acuerdos internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

Artículo 10

1. Son centros públicos los que tienen por titular a entes públicos con plena competencia como administración educativa y aquellos otros entes territoriales a los que aquéllos la transfieran.

2. Son centros privados los que tienen por titular a una institución, entidad o persona pública o privada no incluida en el apartado anterior.

3. Se entiende por titular la persona física o jurídica que como tal conste en el registro a que se refiere el artículo 15.

Artículo 11

Condiciones de creación y funcionamiento de los centros públicos.

1. Los centros públicos de educación en cualquiera de sus niveles pueden ser creados o modificados a iniciativa del órgano competente de la administración educativa, previo informe a, y con la conformidad de, la administración local del lugar de radicación y del servicio del centro.

2. En caso de creación, los órganos correspondientes de la administración local establecerán los mecanismos de constitución, dotación y admisión del alumnado del centro, así como su Estatuto provisional, según los principios de la presente ley.

3. Los centros públicos de educación, en cualquiera de sus niveles, pueden ser creados o modificados por la iniciativa ciudadana de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las cuales, previo informe y de conformidad y conjuntamente con el organismo de la administración local correspondiente, elevarán las peticiones de creación o modificación de centros; la petición será atendido en plazo inferior a un año por la administración educativa.

4. En el caso de creación, la persona o grupo promotor, el órgano correspondiente de la administración local y el órgano correspondiente de la administración educativa establecerán los mecanismos y el Estatuto provisional.

Artículo 12

1. Todas las personas físicas o jurídicas podrán crear, gestionar y dirigir centros docentes que impartan las diversas enseñanzas que comprende el sistema educativo, acomodándose en lo esencial a lo que respecto a los centros públicos del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presente ley.

2. No podrán ser titulares de centros privados:

a) Las personas que presten servicios en la administración educativa estatal, regional o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sanción administrativa o judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que desempeñen cargos rectores o sean titulares de capital superior al 20 por ciento personas incluidas en los apartados anteriores.

Artículo 13

La apertura y funcionamiento de los centros privados se someterán al principio de previa autorización, la cual se concederá siempre que reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado y sistemas de enseñanza. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir esas condiciones.

Artículo 14

Podrán ser mantenidos con fondos públicos los centros docentes de titularidad privada que lo soliciten y cumplan los requisitos generales de resolver las necesidades de escolarización de una zona y atender una población escolar de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo uno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo.

Los centros privados subvencionados se atenderán a las condiciones de gestión y control con intervención de profesores, padres y alumnos en su caso según se desarrolle reglamentariamente.

Artículo 15

1. Existirá en el Ministerio de Educación un registro público en el que se inscribirán todos los centros escolares.

2. Todo centro docente tendrá una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus ac-

tividades. No podrán emplearse por parte de centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el registro público.

Artículo 16

1. Todos los españoles tienen derecho a recibir una educación preescolar básica y profesional que permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad; esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que las leyes establezcan.

2. Se reconoce, asimismo, el derecho de todos los españoles a una educación de nivel superior al de la obligatoria. El ejercicio de este derecho estará únicamente condicionado por la elección vocacional, las aptitudes específicas y el aprovechamiento personal, de forma coherente con las posibilidades y necesidades de la sociedad.

3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados 1 y 2.

Artículo 17

1. Todo español tiene derecho a ser admitido en un centro escolar de cualquier nivel educativo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas reglamentariamente para el acceso al mismo y existan plazas disponibles. En ningún caso habrá discriminación en el ejercicio de este derecho por razones de lengua, raza, creencia y situación económico-social.

2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales de las convocatorias públicas de las plazas vacantes en los centros con financiación pública, comprendidos en el artículo 9.º, 1, y el procedimiento de admisión en los mismos. Entre los criterios de admisión se deberán tener en cuenta la situación socioeconómica de la familia, los que se refieren a proximidad domiciliaria y a precedentes de escolarización de hermanos en el mismo centro.

Artículo 18

Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

a) A que se respete su conciencia cívica, moral y religiosa, de acuerdo con la Constitución. Ningún alumno podrá ser obligado por el centro a aceptar una determinada ideología.

b) A que el centro les facilite oportunidades y servicios educativos para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en condiciones de libertad y dignidad.

c) A ser educados en un espíritu de comprensión, tolerancia y convivencia democrática.

d) A la participación activa en la vida escolar y en la organización del centro en la medida en que la evolución de las edades de los alumnos lo permita.

e) A la orientación educativa y profesional, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de desarrollo de la responsabilidad, así como a la ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

f) A ser respetados en su dignidad personal no sufriendo sanciones humillantes.

g) A recibir ayudas precisas que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, principalmente en los niveles de escolaridad obligatoria.

h) A la utilización de las instalaciones, mobiliario y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades físicas y psíquicas con las máximas garantías de seguridad e higiene.

i) A que las actividades escolares se acomoden a su nivel de maduración y que su promoción en el sistema educativo esté de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

j) A realizar actividades culturales, deportivas y de fomento del trabajo en equipo y de la actuación cooperativa.

k) Al seguro social integrado en el sistema de Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

l) A formular ante los profesores y la dirección del centro cuantas iniciativas, sugerencias y reclamaciones estimen oportunas.

ll) A la realización de los reconocimientos médicos necesarios, al control sanitario y a la atención médico-preventiva adecuada.

Artículo 19

Los deberes de los alumnos son:

a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras personas trabajen en el centro, así como las normas generales de convivencia y las establecidas específicamente para cada centro.

b) Participar en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel en la vida escolar y organización del centro.

c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.

d) Realizar responsablemente las actividades escolares.

e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material del centro.

f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual.

Artículo 20

Los profesores, dentro del respeto a la Constitución y las leyes, tienen garantizada la libertad de Cátedra. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover la formación integral de la personalidad de los alumnos en la tolerancia y en el respeto a la conciencia moral y cívica de los mismos, y se ejercerá de acuerdo con las orientaciones establecidas por los diferentes órganos colegiados de la comunidad escolar, contemplados en la presente ley.

Artículo 21

1. La dirección, el profesorado y la titularidad, en su caso, de cada centro do-

cente, de acuerdo con las orientaciones pedagógicas y normas dictadas por el Ministerio de Educación, desarrollará, además de las propiamente docentes, las siguientes funciones sin perjuicio de las atribuidas a los órganos de participación correspondiente:

- a) Planeamiento y programación de la actividad educativa para adaptarla en lo posible a las capacidades y aptitudes de los alumnos.
- b) Evaluación continua de los alumnos atendiendo a los datos recogidos en la observación y evaluación continua, y a los datos que deberá aportar el gabinete técnico en cuanto a sus aptitudes y demás aspectos personales.
- c) Desarrollo de actividades para la recuperación.
- d) Orientación y tutoría de los alumnos.
- e) Relaciones con los padres de los alumnos para la coordinación del proceso educativo.
- f) Cuantas actividades favorezcan una formación integral de los alumnos.
- g) Todas aquellas actividades de carácter educativo y cultural que faciliten la proyección social del centro en el entorno en que está ubicado.

Artículo 22

Los alumnos podrán asociarse creando organizaciones con arreglo a las normas que reglamentariamente se establezcan y a lo que prescriban los estatutos propios de cada centro. Sus fines serán los siguientes:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en cuanto concierne a su situación en el interior de los centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los centros y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares.
- e) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y trabajo en equipo.

Artículo 23

1. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

2. Las asociaciones de padres de alumnos, respetando el reglamento de régimen interior y, cuando lo hubiese, el proyecto pedagógico, asumirán las siguientes finalidades:

- a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.
- b) Elegir sus representantes y participar activamente en los órganos colegiados del centro.
- c) Colaborar en la labor educativa de los centros docentes y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares.
- d) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.
- e) Elaborar, desarrollar o modificar junto con el claustro de profesores el reglamento de régimen interior del centro.

3. La asociación podrá celebrar reuniones en los locales del centro cuando tengan por objeto sus fines propios, con conocimiento previo, en todo caso, del director del centro.

4. Las asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 24

La gestión del centro docente comprenderá las siguientes funciones:

- 1. Organización de la convivencia y la actividad educativa en general.
- 2. Elaboración del régimen interno.
- 3. Coordinación del personal.

4. Orientación y evaluación.
5. Confección del presupuesto.
6. Administración académica y económica.
7. Control de gestión.
8. Relación con la administración educativa.
9. Relación con la administración local.
10. Representación.

Los órganos unipersonales y colectivos de gestión, asesoramiento y control se constituirán en cada centro atendiendo al máximo de participación de los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 25

1. Los órganos de gobierno de los centros públicos serán unipersonales o colectivos y colegiados.

2. Pueden ser órganos unipersonales o colectivos: la dirección, la secretaría, la jefatura de estudios y cuantos otros se determinen en función de las características, niveles y capacidad del centro.

3. Son órganos colegiados: el Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores, la Comisión de Convivencia, las Comisiones Pedagógicas de Curso o de Grado y el Consejo de Centro.

Artículo 26

1. Se reconoce a los titulares de centros privados el derecho a establecer un ideario proyecto pedagógico, en el respeto a los principios y declaraciones de la Constitución, sin que de ello puedan derivarse condiciones discriminatorias respecto a los alumnos, profesores y restante personal de los centros, respetando en todo caso los derechos profesionales correspondientes y en el pleno respeto a la conciencia de cada individuo.

2. Cada centro deberá elaborar su propio Estatuto de organización y funcionamiento interno.

3. El Estatuto de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director, que en todo caso deberá ser profesor titular del centro y, en su caso, otros órganos unipersonales de gobierno.

b) Claustro de Profesores, integrado por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción y orientación educativa y evaluadora del mismo.

c) Junta Económica, en la que estarán representados los profesores, personal no docente y padres de alumnos, con la misión de supervisar la gestión económica del centro.

d) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno del centro, los profesores, personal no docente, los padres de alumnos y, en su caso, los alumnos, en proporción y sistema de elección análogos al establecido para el Consejo de Dirección en los centros públicos. Entre sus funciones estarán la de participar en la elaboración o modificación del Estatuto del centro, en la programación de todas las actividades educativas y extraescolares, en la determinación de su régimen económico. En tales centros el Consejo del centro reelaborará y modificará, cuando convenga, el proyecto pedagógico y el Estatuto de régimen interior.

Artículo 27

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales y, en su defecto, en aplicación del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que reglamentariamente determine el Estatuto de los antedichos centros.

Artículo 28

Los poderes públicos tendrán las siguientes competencias en relación con los centros docentes:

a) La programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados, conforme legalmente se establezca, en lo que se refiere a:

1. Ordenación general de las enseñanzas.
2. Determinación de los niveles mínimos de rendimiento.
3. Planificación de creación y supresión de centros mantenidos con fondos públicos.
4. La determinación con carácter general de los índices máximo y mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla de profesorado y demás personal de los centros públicos.

b) La inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.

c) La expedición o reconocimiento de los títulos que tengan validez en todo el territorio español.

d) La creación y supresión de los centros de su titularidad mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación.

e) La autorización de funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los centros que no sean de su titularidad, mediante Orden ministerial del Ministerio de Educación y con audiencia, en todo caso, de las personas o entidades titulares de los centros.

f) Asegurar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5.º

Artículo 29

Las Comunidades Autónomas que asuman competencias en materia de educación podrán ejercer las facultades señaladas en el artículo anterior, cuando así lo tengan reconocido en sus Estatutos o cuando les sean transferidos por el procedimiento transcrito en el artículo 150, 2, de la Constitución, siempre dentro del respeto a la Constitución y a las leyes orgánicas que desarrollen el artículo 27 y con el límite establecido en el artículo 149, 1, 30.

Artículo 30

1. Las Corporaciones Locales tendrán, en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan, sin perjuicio de las que les confieren los artículos 9.º y 10 de la presente ley.

2. En todo caso serán preceptivos los informes de las Corporaciones Locales en lo que se refiere a creación de centros públicos o privados (arts. 11 y 13 de la presente ley) y a la subvención de los últimos en su caso (art. 14).

Palacio del Senado, 17 de abril de 1980.—
Jaume Sobrequés i Callicó.

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

A la totalidad de veto

Se propone, al amparo de lo previsto en el artículo 90, 2, de la Constitución, la devolución al Congreso de los Diputados del Proyecto de ley, con el veto del Senado.

MOTIVACION

Se trata de un proyecto que ofrece un desarrollo incorrecto y parcial de los preceptos de la Constitución que se refieren a derechos y libertades fundamentales en el campo de la actividad educativa. Rompe el equilibrio que el artículo 27 de la Constitución establece entre el derecho de todos a la educación, la concepción de la enseñanza como servicio público y la li-

bertad individual de creación/elección de centros; ofrece un planteamiento raquítico de la libertad de enseñanza; agudiza las desigualdades existentes en el sistema educativo español, en lugar de establecer los mecanismos precisos que puedan conducir a una nivelación efectiva de las posibilidades de educación para todos. Presenta una manifiesta contradicción entre las declaraciones generales y el contenido concreto del articulado, que las hace absolutamente inviables en la práctica.

Ofrece, en suma, el Proyecto de ley un planteamiento restrictivo, cuando no claramente inconstitucional (artículo 15, sobre la libertad de Cátedra, o el apartado 3 de la Disposición adicional), de derechos y libertades reconocidos en la Constitución, como los de asociación, reunión o libertad ideológica, y reduce, vaciándola al máximo, la participación de los sectores afectados en la actividad educativa que la Constitución prevé.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.
El portavoz, José Prat García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDA NUM. 3

De D. Jaume Sobrequés i Callicó (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Jaume Sobrequés i Callicó, Senador por Gerona, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia y Socialisme, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al Título I

Añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Comunidad educativa: composición, objetivo y funciones.

Integran la comunidad escolar de cada centro docente: los alumnos, el profesorado ordinario y auxiliar, el personal técnico psicopedagógico, el personal no docente, la titularidad en su caso y aquellas otras personas que por razón del Estatuto del centro formen parte de sus órganos de gobierno o asesoramiento.

El objetivo de la comunidad escolar es la educación de sus alumnos a través de la convivencia en general y de las actividades de formación, enseñanza, estudio, orientación y recuperación.”

Palacio del Senado, 17 de abril de 1980.—
Jaume Sobrequés i Callicó.

ENMIENDA NUM. 4

De D. Jaume Sobrequés i Callicó (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Jaume Sobrequés i Callicó, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Catalunya Democracia i Socialisme, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al Título II

Añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Condiciones de creación y funcionamiento de los centros públicos.

1. Los centros públicos de educación en cualquiera de sus niveles pueden ser creados o modificados a iniciativa del órgano competente de la administración educativa, previo informe a, y con la conformidad de, la administración local del lugar de radicación y del servicio del centro.

2. En caso de creación, los órganos correspondientes de la administración local, establecerán los mecanismos de constitución, dotación y admisión del alumnado del centro, así como su Estatuto provisional, según los principios de la presente ley.

3. Los centros públicos de educación, en cualquiera de sus niveles, pueden ser creados o modificados por la iniciativa ciudadana de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las cuales, previo informe y de conformidad y conjuntamente con el organismo de la Administración local correspondiente, elevarán las peticiones de creación o modificación de centros, la petición será atendida en plazo inferior a un año por la administración educativa.

4. En el caso de creación, la persona o grupo promotor, el órgano correspondiente de la Administración educativa, establecerán los mecanismos y el Estatuto provisional.

Palacio del Senado, 17 de abril de 1980.—
Jaume Sobrequés i Callicó.

ENMIENDA NUM. 5

De D. Jaume Sobrequés i Callicó (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Jaume Sobrequés i Callicó, Senador por Gerona, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al Título III

Añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Podrán ser mantenidos con fondos públicos los centros docentes de titularidad

privada que lo soliciten y cumplan los requisitos generales de resolver las necesidades de escolarización de una zona y atender una población escolar de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo uno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo.

Los centros privados subvencionados se atenderán a las condiciones de gestión y control con intervención de profesores, padres y alumnos en su caso según se desarrolle reglamentariamente.”

Palacio del Senado, 17 de abril de 1980.—
Jaume Sobrequés i Callicó.

ENMIENDA NUM. 6

De D. Jaume Sobrequés i Callicó (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Jaume Sobrequés i Callicó, Senador por Gerona, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al Título II

Añadir un nuevo artículo del siguiente tenor:

“La gestión del centro docente comprenderá las siguientes funciones:

1. Organización de la convivencia y la actividad educativa en general.
2. Elaboración del régimen interno.
3. Coordinación del personal.
4. Orientación y evaluación.
5. Confección del presupuesto.
6. Administración académica y económica.

7. Control de gestión.
8. Relación con la Administración educativa.
9. Relación con la Administración local.
10. Representación.

Los órganos unipersonales y colectivos de gestión, asesoramiento y control se constituirán en cada centro atendiendo al máximo de participación de los miembros de la comunidad educativa.”

Palacio del Senado, 17 de abril de 1980.—
Jaume Sobrequés i Callicó.

ENMIENDA NUM. 7

De D. Jaume Sobrequés i Callicó (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura.

Jaume Sobrequés i Callicó, Senador por Gerona, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 24

Sustituir su texto por el siguiente:

“1. Los órganos de gobierno de los centros públicos serán unipersonales o colectivos y colegiados.

2. Pueden ser órganos unipersonales o colectivos: la dirección, la secretaría, la jefatura de estudios y cuantos otros se determinen en función de las características, niveles y capacidad del centro.

3. Son órganos colegiados: el Consejo de Dirección, el Claustro de profesores, la Comisión de Convivencia, las Comisiones

Pedagógicas de Curso o Grado y el Consejo del Centro.”

Palacio del Senado, 17 de abril de 1980.—
Jaume Sobrequés i Callicó.

ENMIENDA NUM. 8

De D. Jaume Sobrequés i Callicó (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Jaume Sobrequés i Callicó, Senador por Gerona, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 34

Sustituir el texto por el siguiente:

“1. Se reconoce a los titulares de centros privados el derecho a establecer un proyecto pedagógico propio, en el respeto a los principios y declaraciones de la Constitución, sin que por ello puedan derivarse condiciones discriminatorias respecto a los alumnos, profesores y restante personal de los centros, respetando en todo caso los derechos profesionales correspondientes y en el pleno respeto a la conciencia de cada individuo.

2. Cada centro deberá elaborar su propio Estatuto de organización y funcionamiento interno.

3. El Estatuto de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director, que en todo caso deberá ser profesor titular del centro y, en su caso, otros órganos unipersonales de gobierno.

b) Claustro de Profesores, integrado por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción y orientación educativa y evaluadora del mismo.

c) Junta Económica, en la que estarán representados los profesores, personal no docente y padres de alumnos, con la misión de supervisar la gestión económica del centro.

d) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno del centro, los profesores, personal no docente, los padres de alumnos y, en su caso, los alumnos, en proporción y sistema de elección análogos a lo establecido para el Consejo de Dirección en los centros públicos. Entre sus funciones estarán la de participar en la elaboración o modificación del Estatuto del centro, en la programación de todas las actividades educativas y extraescolares, en la determinación de su régimen económico. En tales centros el Consejo del centro reelaborará y modificará cuando convenga el proyecto pedagógico y el Estatuto de régimen interior.

Palacio del Senado, 17 de abril de 1980.—
Jaume Sobrequés i Callicó.

ENMIENDA NUM. 9

De D. Jaume Sobrequés i Callicó (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Jaume Sobrequés i Callicó, Senador por Girona, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 19.

Sustituir el texto por el siguiente:

“Los poderes públicos tendrán las siguientes competencias en relación con los centros docentes:

a) La programación general de la enseñanza con participación efectiva de todos los sectores afectados, conforme legalmente se establezca, en lo que se refiere a:

1. Ordenación general de las enseñanzas.
2. Determinación de los niveles mínimos de rendimiento.
3. Planificación de creación y supresión de centros mantenidos con fondos públicos.
4. La determinación con carácter general de los índices máximo y mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla de profesorado y demás personal de los centros públicos.

b) La inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.

c) La expedición o reconocimiento de los títulos que tengan validez en todo el territorio español.

d) La creación y supresión de los centros de su titularidad mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación.

e) La autorización de funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los centros que no sean de su titularidad, mediante Orden ministerial del Ministerio de Educación, y con audiencia, en todo caso, de las personas o entidades titulares de los centros.

f) Asegurar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5.º

Palacio del Senado, 17 de abril de 1980.—
Jaume Sobrequés i Callicó.

ENMIENDA NUM. 10

De D. Jaume Sobrequés i Callicó (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Jaume Sobrequés i Callicó, Senador por Gerona, en representación del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica que regula el Estatuto de Centros Escolares.

A la Disposición Adicional

Sustituir el texto por el siguiente:

"Las Comunidades Autónomas que asuman competencias en materia de educación podrán ejercer las facultades señaladas en el artículo 19, cuando así lo tengan reconocido en sus Estatutos o cuando les sean transferidos por el procedimiento transcrito en el artículo 150, 2, de la Constitución, siempre dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas que desarrollen el artículo 27, y con el límite establecido en el artículo 149, 1, 30."

Palacio del Senado, 17 de abril de 1980.—
Jaume Sobrequés i Callicó.

ENMIENDA NUM. 11

De D. Jaume Sobrequés i Callicó (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Jaume Sobrequés i Callicó, Senador por Gerona, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 20

Sustituir el texto por el siguiente:

"1. Las Corporaciones Locales tendrán, en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan, sin perjuicio de las que le confieren los artículos 9.º y 10 de la presente ley.

2. En todo caso serán preceptivos los informes de las Corporaciones Locales en lo que se refiere a creación de centros públicos o privados (arts. 11 y 13 de la presente ley) y a la subvención de los últimos en su caso (art. 14)".

Palacio del Senado, 17 de abril de 1980.—
Jaume Sobrequés i Callicó.

ENMIENDA NUM. 12

De D. Jaume Sobrequés i Callicó (CD i S).

A la Mesa de la Comisión de Educación y Cultura

Jaume Sobrequés i Callicó, Senador por Gerona, en nombre y representación del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, presenta la siguiente propuesta de reordenación del articulado al Proyecto de Ley Orgánica sobre el Estatuto de Centros Escolares.
Ley Orgánica de Centros Escolares

Reordenación del articulado.

Preámbulo

La presente ley tiene por objeto desarrollar aquellos preceptos de la Constitución española que se refieren a derechos y libertades fundamentales en el campo de la educación en los centros escolares.

De entre todos ellos, el artículo 27 destaca, en primer lugar, el derecho de todos a la educación y a la libertad de enseñan-

za. Este derecho debe ser garantizado por los poderes públicos, quienes deben responsabilizarse también del derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban una educación acorde con sus convicciones. Por otra parte, todos los sectores implicados de una manera u otra en la tarea educativa, profesores, alumnos y padres, deben tener garantizada su intervención en el control y gestión de los centros públicos. El artículo 27 de la Constitución reconoce asimismo a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, siempre que éstos respeten los principios constitucionales.

La presente ley desarrolla también el derecho a la libertad de cátedra, reconocido en el artículo 20 de la Constitución, así como la libertad ideológica a la que alude el artículo 16. Finalmente, la presente ley desarrolla aquellos derechos de la persona a los que hace referencia el artículo 10 de la Constitución. Las restantes materias referentes al funcionamiento de los centros escolares y a materias educativas en general se desarrollarán según proceda, de acuerdo con la Constitución y los Estatutos autonómicos, mediante leyes ordinarias aprobadas por las Cortes españolas o por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas o a través de aquellas normas reglamentarias que puedan establecer los órganos políticos correspondientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Articulado

1.º La actividad educativa en los centros escolares (art. 2.º).

2.º Niveles y modalidades de la actividad educativa (arts. 9.º, 11 y 21).

3.º Comunidad educativa: composición, objetivo y funciones:

Integran la comunidad escolar de cada centro docente: los alumnos, sus padres, el profesorado ordinario y auxiliar, el personal técnico psicopedagógico, el personal no docente, la titularidad en su caso y aquellas otras personas que por razón del estatuto del centro formen parte de sus órganos de gobierno o asesoramiento.

El objetivo de la comunidad escolar es la educación de sus alumnos a través de la convivencia en general y de las actividades de formación, enseñanza, estudio, orientación y recuperación.

4.º Derecho de reunión en el centro de todos los miembros (art. 17).

5.º Dotación y requisitos de los centros (arts. 4.º y 12).

6.º Facultades académicas de los centros (art. 13).

7.º Autonomía académica de los centros (art. 14).

8.º Proyecto pedagógico de los centros (art. 23).

9.º Derecho de creación de centros (artículo 7.º).

10. Tipos de centro según su creación y mantenimiento (art. 8.º).

11. Condiciones de creación y funcionamiento de los centros públicos:

1. Los centros públicos de educación en cualquiera de sus niveles pueden ser creados o modificados a iniciativa del órgano competente de la administración educativa, previo informe a, y con la conformidad de, la administración local del lugar de radicación y del servicio del centro.

2. En caso de creación, los órganos correspondientes de la Administración local, establecerán los mecanismos de constitución, dotación, selección del profesorado y admisión del alumnado del centro, así como su Estatuto provisional según los principios de la presente ley.

3. Los centros públicos de educación, en cualquiera de sus niveles, pueden ser creados o modificados por la iniciativa ciudadana de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las cuales, previo informe y de conformidad y conjunto con el órgano de la administración local correspondiente, elevarán las peticiones de creación o modificación, al organismo correspondiente de la administración educativa. Si la petición está dentro del marco de condiciones publicadas anualmente para la creación o modificación de centros, la petición será atendida en plazo inferior a un año por la administración educativa.

4. En el caso de creación, la persona o grupo promotor, el órgano correspondiente de la administración local y el órgano correspondiente de la administración educativa, establecerán los mecanismos y el Estatuto provisional.

12. Condiciones de creación de los centros privados (art. 32).

13. Condiciones de apertura y funcionamiento de los centros privados (art. 33).

14. Condiciones de mantenimiento de los centros privados con fondos públicos (art. nuevo).

Podrán ser mantenidos con fondos públicos los centros docentes de titularidad privada que lo soliciten y cumplan los requisitos generales de resolver las necesidades de escolarización de una zona y atender una población escolar de condiciones socioeconómicas desfavorables, o que, cumpliendo uno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo.

Los centros privados subvencionados se atenderán a las condiciones de gestión y control con intervención de profesores, padres y alumnos, en su caso, según se desarrolle reglamentariamente.

15. Registro y denominación de centros (art. 6.º).

16. Derecho a la educación en los centros escolares (art. 3.º).

17. Derecho de admisión en los centros escolares (art. 35).

18. Derechos de los alumnos (art. 36).

19. Deberes de los alumnos (art. 37).

20. Libertad de enseñanza para los profesores (art. 15).

21. Funciones del claustro de profesorado (art. 27).

22. Derecho de asociación de los alumnos (art. 17 bis).

23. Derecho de asociación de los padres (art. 18).

24. Funciones de gestión y control de los centros y nivel de intervención.

La gestión del centro docente comprenderá las siguientes funciones:

1. Organización de la convivencia y la actividad educativa en general.

2. Elaboración del régimen interno.

3. Coordinación del régimen interno.

4. Orientación y evaluación.

5. Confección del presupuesto.

6. Administración académica y económica.

7. Control de gestión.

8. Relación con la administración educativa.

9. Relación con la administración local.

10. Representación.

Los órganos impersonales y colectivos de gestión, asesoramiento y control se constituirán en cada centro atendiendo al máximo de participación de los miembros de la comunidad educativa.

25. Organos de gestión y control de los centros públicos (art. 24).

26. Organos de gestión y control de los centros privados mantenidos con fondos públicos (art. 34). Organos de gestión y control de los centros privados (art. 34).

27. Estructura y régimen de los centros docentes españoles en el extranjero (artículo 10).

28. Competencias generales de los poderes públicos, con participación de los sectores afectados, en relación con los centros docentes y competencias de la administración educativa en concreto (art. 19).

29. Competencias de las Comunidades Autónomas (Disposición adicional).

30. Competencias de las Corporaciones Locales (art. 20).

Palacio del Senado, 17 de abril de 1980.—
Jaume Sobrequés i Callicó.

ENMIENDA NUM. 13

De D. Ramiro Cercós Pérez (Mx.).

El Senador que suscribe, Ramiro Cercós Pérez, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento provisional del Senado, formula al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares las siguientes

ENMIENDAS

Artículo 2.º, apartado 1

Debe decir:

“1. La educación en estos centros tendrá como fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad mediante una formación humana integral.

b) El respeto a los principios democráticos de convivencia y el ejercicio responsable de los derechos y libertades fundamentales.

c) La adquisición de hábitos intelectuales y de trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

d) El desarrollo del espíritu crítico y de la creatividad.

e) La formación cívica que posibilita la inserción y participación responsable del alumno en la vida pública.”

JUSTIFICACION

Estimamos importante especificar más detalladamente los fines de la educación en la ley marco que es este Estatuto.

Artículo 2.º, apartado 2

Agregar al final de este párrafo la siguiente frase:

“A tal fin en cada centro existirá un servicio de orientación escolar y vocacional a cargo del personal especializado que reglamentariamente se determine.”

JUSTIFICACION

Conviene precisar la existencia del órgano adecuado para instrumentar la orientación escolar, sin lo cual el precepto pudiera carecer de la debida eficacia.

Artículo 3.º, apartado 1

Debe decir:

“1. Todos los españoles ... educación pre-escolar, básica y profesional ... en los niveles que las leyes establezcan.”

JUSTIFICACION

La educación pre-escolar debe quedar inclinada en el derecho reconocido.

Artículo 3.º, apartado 2

Debe decir:

“2. Se reconoce asimismo el derecho de todo español a una educación de nivel superior al de la obligatoria en función de su vocación y condicionado únicamente por sus aptitudes específicas y su aprovechamiento personal, en armonía con la imprescindible programación de recursos y necesidades de la sociedad.”

JUSTIFICACION

La vocación no la vemos como un condicionante puro, y sí sólo las aptitudes y el aprovechamiento.

Artículo 5.º, apartado 1

Debe decir:

“1. Los padres y tutores ... o pupilos y a que éstos reciban la formación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones. Asimismo tienen el derecho a elegir el centro que deseen para sus hijos o pupilos.”

JUSTIFICACION

La redacción que se propone delimita con mayor precisión el alcance de la libertad de enseñanza.

Artículo 5.º, apartado 2

Se solicita su supresión.

JUSTIFICACION

Creemos que no se debe condicionar el alcance de la futura Ley de Financiación con relación a los centros privados.

Artículo 7.º, apartado 1

Debe decir:

"1. Toda persona física o jurídica ... y a la leyes y sin perjuicio del régimen especial que se establezca para los centros no estatales financiado con fondos públicos."

JUSTIFICACION

La libertad de enseñanza según se contempla en la Constitución debe ser precisada según se sugiere en la enmienda.

Artículo 8.º, apartado 1

Debe decir:

"1. Son centros públicos ... educativa y aquellos otros entes territoriales cualesquiera que sean sus ámbitos geográficos a los que aquéllos la transfieran."

JUSTIFICACION

Es una precisión que trata de generalizar el concepto de "ente territorial" para que en todo caso tengan entrada las provincias y sus correspondientes corporaciones locales.

Artículo 15

Debe decir:

"Los profesores, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes, tienen garantizada la libertad de cátedra. El ejercicio de

tal libertad, de la que se excluirá en todo caso cualquier acción de adoctrinamiento ideológico partidista o religioso, deberá orientarse a promover la capacitación integral de los alumnos y la formación de su conciencia moral y cívica en forma respetuosa con la libertad y dignidad personal de los mismos y en armonía con el carácter del centro, determinados por sus órganos colegiados de gobierno."

JUSTIFICACION

La redacción que se propone piensa, a nuestro juicio, el alcance de la libertad de enseñanza.

Artículo 16

Debe decir:

"Los profesores, los padres, ... por la Administración con fondos públicos."

JUSTIFICACION

Se considera superflua la referencia a la propia ley.

Artículo 18, apartado 1

Debe decir:

"1. En cada centro docente ... en los órganos colegiados del mismo."

JUSTIFICACION

No creemos que deba dejarse al Reglamento la representación de la asociación en los órganos colegiados.

Artículo 18, apartado 2:

Debe decir:

"2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

JUSTIFICACION

Se suprime una cautela excesiva.

Artículo 19, apartado 2

Debe decir:

“La expedición de los títulos académicos y de formación profesional.”

JUSTIFICACION

Debe ser competencia de la Administración expedir los títulos de las formaciones académicas que imparta, bien en Formación Profesional o en EGB y BUP, pero otra cosa es el reconocimiento de los títulos profesionales, a efectos de los ejercicios profesionales, que no suelen ser, y a nuestro juicio no deben ser, competencia de la Administración.

Artículo 25, apartado 1

Debe decir:

“La autoridad del Director será en todo caso la propia de este cargo. El Director será elegido por el Consejo de Dirección entre los profesores numerarios del Centro, que lleven dos años en él y cinco en la docencia. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de nombramiento en el caso de Centros de nueva creación.

JUSTIFICACION

Mejorar la representatividad del Director y, por tanto, su autoridad respecto al Centro docente.

Artículo 26, apartado 2

Añadir un apartado a) bis con el texto:

“a) bis. Elegir al Director del centro.”

JUSTIFICACION

La enmienda es consecuente con nuestra enmienda al artículo 25.

Añadir un apartado c) bis con el siguiente texto:

“c) bis. Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes, expresando su opinión al respecto.”

JUSTIFICACION

Potenciar las facultades del Consejo de Dirección.

Artículo 27, e)

Agregar:

“Atendiendo a los datos recogidos en la observación y evaluación continua y a los datos que deberá aportar el servicio escolar y vocacional, que reglamentariamente se determine, en cuanto a sus aptitudes y demás aspectos personales.”

JUSTIFICACION

Esta enmienda guarda relación con la del artículo 2.º, 2, y trata de superar la práctica corriente que basa la orientación y la función tutorial exclusivamente con los resultados académicos sin trascender este fenómeno por falta de una adecuada diagnosis, indagando en sus causas más profundas.

Artículo 29

Intercalar después de “ciclos”: “y el departamento de orientación y tutorías”.

JUSTIFICACION

Las actividades de orientación en un centro no podrán desarrollarse efectivamente si no existe el órgano o departamento que coordine, programe y aglutine este tipo de

actividades y a las personas que las realicen (profesores y tutores), que a su vez reciban ayuda y asesoramiento de los servicios de orientación.

Artículo 34, apartado 1:

Debe decir:

"1. Se reconoce a los ... el derecho a salvaguardar su carácter dentro del respeto ..."

JUSTIFICACION

Se delimita así el alcance de la libertad de enseñanza.

Artículo 36

Agregar apartado m):

"Al servicio de orientación escolar y profesional, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine."

JUSTIFICACION

Conviene concretar quién aportará este servicio para que el apartado b) y e) de este mismo artículo tenga su eficacia en lo relativo a "mental", problemas de aprendizaje, personalidad y elección de estudios al finalizar los distintos ciclos.

Palacio del Senado, 22 de abril de 1980.
Ramiro Cercós Pérez.

ENMIENDA NUM. 14

**De D. Tirso Pons Pons
(Mx.).**

A LA MESA DEL SENADO

Tirso Pons Pons, Senador independiente, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con los artículos 86 y

87 del vigente Reglamento provisional del Senado, tiene el honor de formular las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se ha de regular el Estatuto de Centros Escolares, remitido por el Congreso de los Diputados y publicado en el "Boletín Oficial de las Cortes Generales", Senado, el 10 de abril de 1980.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.

ENMIENDA NUM. 1

De sustitución al artículo 3.º, 1

Texto que se propone:

"Art. 3.º 1. Todos los españoles tienen el derecho a recibir una educación preescolar, básica y profesional, que permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será voluntaria y gratuita a partir de los cuatro años y obligatoria y gratuita a partir de los seis."

MOTIVACION

La extensión de la gratuidad al nivel preescolar supone una mejora del derecho citado.

ENMIENDA NUM. 2

De sustitución al artículo 5.º

Texto que se propone:

"Art. 5.º Los padres y tutores tienen derecho a elegir el tipo de educación y el centro que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban, dentro del centro docente, la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones."

MOTIVACION

La formación religiosa debería impartirse dentro de los centros a los alumnos cuyos padres lo deseen. La redacción propuesta implica obligatoriedad.

ENMIENDA NUM. 3

De adición de un nuevo apartado 1 bis al artículo 8.º

Texto que se propone:

“Son centros subvencionados los que tienen por titular una institución, entidad o persona privada y reciben para su funcionamiento fondos públicos.

Reglamentariamente se determinará el régimen jurídico de estos centros.”

MOTIVACION

Los centros privados subvencionados con fondos públicos no responden a las dos categorías propuestas por el proyecto.

ENMIENDA NUM. 4

De sustitución al artículo 14

Texto que se propone:

“Art. 14. Los centros, sin discriminación de ningún miembro de la comunidad educativa y dentro de los límites fijados por las leyes, tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza, organizar actividades culturales y extraescolares e incorporar las lenguas y culturas de las nacionalidades y regiones.”

MOTIVACION

Expresar claramente las posibilidades relacionadas con las lenguas y culturas de cada nacionalidad o región.

ENMIENDA NUM. 5

De supresión

Art. 15: Suprimir la expresión siguiente:

“... y, en su caso, al ideario educativo propio del centro.”

MOTIVACION

El concepto ideario coarta la libertad y respeto al pluralismo democrático.

ENMIENDA NUM. 6

De supresión al artículo 18, 2)

Se propone la supresión de la expresión:

“... y, cuando lo hubiese, al ideario del centro.”

MOTIVACION

Por coherencia con la enmienda número 5.

ENMIENDA NUM. 7

De supresión al artículo 18, 3

Suprimir la expresión:

“... y no perturben el desarrollo normal de las actividades docentes.”

MOTIVACION

Por creer que la referencia es innecesaria, además de presuponer la inconsciencia de los padres de los alumnos.

ENMIENDA NUM. 8

De supresión al artículo 25, 1

Suprimir la frase siguiente:

“La autoridad del Director será en todo caso la propia de su cargo.”

MOTIVACION

Por considerar que las competencias del Director están suficientemente explicitadas en el texto.

ENMIENDA NUM. 9

De sustitución al artículo 25, 2

Texto que se propone:

"El Director será elegido por el Consejo de Dirección de entre los profesores numerarios del centro, a propuesta del Claustro de Profesores."

MOTIVACION

Refuerza la autoridad del Director como coordinador de los esfuerzos de todos los que participan en la labor educativa.

ENMIENDA NUM. 10

De sustitución al artículo 25, 3, c)

Texto que se propone:

"c) Coordinar y dirigir todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes."

MOTIVACION

Por considerar que la función directiva responde más al criterio de aunar esfuerzos que al de imponer criterios.

ENMIENDA NUM. 11

De adición al artículo 26, 2, de un nuevo apartado anterior al a)

Texto que se propone:

"La elección de Director en los colegios públicos."

MOTIVACION

Por coherencia con la enmienda número 9.

ENMIENDA NUM. 12

De sustitución al artículo 34, 1

Texto que se propone:

"Se reconoce a los titulares de los centros privados y subvencionados el derecho a contratar el personal del centro y ejercer los derechos y deberes dimanantes de esas relaciones contractuales con el personal, asumir la gestión económica del centro y la responsabilidad del funcionamiento del mismo ante la Administración, padres de alumnos, profesorado y personal no docente."

MOTIVACION

Por coherencia con las enmiendas números 5 y 6.

ENMIENDA NUM. 12

(Texto alternativo, para el caso de no prosperar la enmienda anterior.)

Art. 34.

Apartado 1. Supresión de: "... los titulares de ...".

Apartado 2. Supresión del final: "... dejando siempre a salvo lo dispuesto en el apartado anterior ...".

Apartado 3, d) Sustitución del apartado por:

"d) En los centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas una junta, en la que estarán representados, además de la titularidad del centro, los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrá en el control y gestión de los mencionados centros."

Apartado 4. Supresión.

MOTIVACION

Ajustar con más precisión el artículo a los preceptos de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 13

De adición al artículo 36 de un nuevo apartado m)

Texto que se propone:

“A promover asociaciones de alumnos en los centros con arreglo a las normas que reglamentariamente se establezcan.”

MOTIVACION

Fomentar la participación colectiva de los alumnos.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.
Tirso Pons Pons.

ENMIENDA NUM. 15

De D. Abel Matutes Juan
(Mx.).

A LA MESA DEL SENADO

Abel Matutes Juan, Senador de Coalición Democrática, del Grupo Parlamentario Mixto, formula la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

ENMIENDA

A la Disposición transitoria cuarta

Se propone sustituir la expresión “impartan” por “imparten”.

JUSTIFICACION

1.º La propia naturaleza de una disposición transitoria, como es la enmendada, exige que la misma contemple una situación actual y no una situación de futuro; de ahí que resulte claro que la referencia se haga a los centros que actualmente imparten las enseñanzas de que se trata y no a los que pudieran impartirlas en el futuro, ya que, por definición, el sentido de una disposición transitoria es la compatibilización con una nueva normativa de situaciones jurídicas preexistentes que puedan presentarse en el futuro, las cuales, como es obvio, deberán en todo sujetarse al articulado de la nueva ley.

2.º Desde otro punto de vista, parece evidente que el espíritu de la propia redacción introducida por el Congreso exige la aceptación de la enmienda, puesto que de lo que se trata es de resolver la situación de los centros impartidores del COU actualmente existentes y no de abrir un portillo por el que pueda ampliarse y multiplicarse en el futuro el número de una categoría de centros no contemplada en el articulado (y, en tal sentido, “contra tenorem rationis” de la nueva ley), sino sólo de salvaguardar los legítimos intereses de los centros ya existentes y la importante función social que los mismos vienen cumpliendo.

Palacio del Senado, 16 de abril de 1980.
Abel Matutes Juan.

ENMIENDA NUM. 16

Del Grupo Parlamentario
Socialista (S).

A LA COMISION DE EDUCACION
Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 2.º

De sustitución. Se propone el siguiente texto:

"Artículo 2.º 1. La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá en los centros docentes a que se refiere el artículo anterior los siguientes fines:

a) El armónico desarrollo de la personalidad del alumno mediante una formación humana integral y la preparación para el deber de la tolerancia. El ejercicio responsable de la libertad a través de la adquisición de unos conocimientos adecuados a la madurez del alumno, en el respeto a los principios democráticos de la convivencia y de los derechos humanos y libertades fundamentales.

b) La superación de las posibles limitaciones culturales producidas por el origen socioeconómico de los alumnos.

c) La paulatina adquisición por el niño y el adolescente, paralelamente a un desarrollo físico y psíquico, de hábitos intelectuales y de trabajo y de técnicas de acercamiento al mundo de la cultura, con especial atención a las formas de expresión y al desarrollo del espíritu crítico y de la creatividad.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales, así como para participar activamente en la vida política, social, cultural y laboral de una sociedad democrática y pluralista.

e) Educar en un clima de pluralismo y respeto para las ideas de los demás dentro de un marco democrático. La libertad ideológica de profesores, alumnos y personal no docente está garantizada en cada centro. No deben ser criterio de admisión o despido del profesorado su afiliación ideológica o religiosa.

Se garantiza la libertad del alumno en cualquier edad de expresar sus opiniones y desarrollar su personalidad dentro de los límites derivados de las exigencias de convivencia en la actividad docente. En todo momento recibirá el alumno un trato justo y respetuoso por parte del profesorado

y personal no docente, incluso cuando deba sufrir sanciones disciplinarias como consecuencia de su propia conducta.

f) El fomento en el alumno de una actitud de comprensión de las relaciones entre todos los pueblos fundadas en el respeto a sus características y en la paz, colaboración y solidaridad.

g) El aprendizaje, desarrollo y promoción, en su caso, del idioma propio de su nacionalidad, para lograr la integración plena del alumno en su entorno cultural.

2. En la actividad ordinaria de los centros estará incluida la orientación educativa y profesional de los alumnos a lo largo de su permanencia en ellos y, de manera especial, al finalizar la escolaridad obligatoria y en los momentos de ejercitar sus opciones académicas. A tal fin cada centro dispondrá de los servicios de un Gabinete de Orientación a cargo del personal especializado que reglamentariamente se determine."

MOTIVACION

Explicitación de los objetivos de la actividad educativa y conveniencia de precisar la existencia del órgano adecuado para instrumentar la orientación escolar, sin lo cual el precepto pudiera carecer de la debida eficacia.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 17

**Del Grupo Parlamentario
Socialista (S).**

A LA COMISION DE EDUCACION
Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 3.º, apartados 1 y 2

De sustitución. Se propone el siguiente texto:

“1. Todos tienen derecho a una educación preescolar, básica y profesional que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. La educación preescolar desde los cuatro años será voluntaria y gratuita; la educación básica y profesional será obligatoria y gratuita.

2. Todos tienen derecho a acceder a niveles superiores de la educación, en función de sus aptitudes y vocación, y con arreglo a una planificación democráticamente establecida. En ningún caso el ejercicio de este derecho está sujeto a discriminaciones debidas al origen social del alumno.”

MOTIVACION

Extender la gratuidad a la enseñanza preescolar y ofrecer garantías más claras del derecho a acceder a niveles superiores de la educación.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 18

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 5.º

De sustitución. Se propone el siguiente texto:

“Art. 5.º 1. Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el centro que deseen para sus hijos o pupilos.

2. Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban la formación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, en los términos en que las disposiciones legales establezcan.”

MOTIVACION

Distingue y precisa mejor estos derechos. Debe ser la Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria la que regule adecuadamente las condiciones para que los centros privados puedan ser sostenidos por la Administración con fondos públicos.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 19

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 7.º, 1

De adición, al final del apartado:

“... con las limitaciones que se especifican en esta ley y sin perjuicio del régimen especial que se establezca para los centros no estatales financiados con fondos públicos.”

MOTIVACION

Es conveniente aludir a un futuro régimen especial de los centros sostenidos con fondos públicos.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 20

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA COMISION DE EDUCACION
Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 8.º, 1

Sustituir:

“1. Son centros públicos ...” por “1. Son centros oficiales ...”.

En el caso de ser aprobada esta enmienda se efectuará esta sustitución en todos los artículos en donde aparezca la denominación de “Centros Públicos”.

MOTIVACION

La denominación de “oficiales” se acomoda mejor a la terminología en uso de nuestro sistema educativo.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 21
Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA COMISION DE EDUCACION
Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 13

Se propone la supresión del vocablo “previa”.

MOTIVACION

Mejor precisión.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 22
Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA COMISION DE EDUCACION
Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 14

De adición al final del artículo:

“... o incorporar las lenguas y culturas de las nacionalidades y regiones.”

MOTIVACION

Dejar absolutamente explicitada la posibilidad de incorporar estas materias al sistema educativo.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 23
Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA COMISION DE EDUCACION
Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 15

De sustitución. Se propone el siguiente texto:

“Art. 15. Los profesores, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes, tienen garantizada la libertad de Cátedra. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover la formación integral de la personalidad de los alumnos en la tolerancia y en el respeto a la conciencia moral y cívica de los mismos, y se ejercerá de acuerdo con las orientaciones establecidas por los diferentes órganos colegiados de la comunidad escolar, contemplados en la presente ley.”

MOTIVACION

Se establece así el equilibrio idóneo entre el principio individual de la libertad de cátedra y el principio de coordinación necesaria para una mayor eficacia educativa.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 16

Supresión de: “... en los términos establecidos en la presente Ley”.

MOTIVACION

Por entender que la presente Ley desarrolla de forma inadecuada el precepto constitucional que se recoge en el resto del artículo.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 25

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 17

De sustitución. Se propone el siguiente texto:

“Art. 17. En cada centro se garantiza el derecho de reunión del personal docente y no docente, padres de los alumnos y alumnos, que se ejercitará en las condiciones que reglamentariamente se determinen y, en su caso, de conformidad con la normativa sindical.”

MOTIVACION

Extensión de este derecho.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 26

**Del Grupo Parlamentario
Socialista (S).**

**A LA COMISION DE EDUCACION
Y CULTURA**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 18, apartados 1 al 3

De sustitución. Se propone el siguiente texto:

"Art. 18. 1. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél. Reglamentariamente se determinará su régimen jurídico.

2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán las siguientes finalidades:

a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.

b) Colaborar en la labor educativa de los centros docentes y, de una manera especial, en las actividades complementarias y extraescolares.

c) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.

3. Las asociaciones podrán celebrar reuniones en los locales del centro."

MOTIVACION

No es preciso ni conveniente que la participación de los padres haya de producirse exclusivamente a través de asociaciones; es necesario asegurar y estimular la participación de todos los padres de los alumnos del centro.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 27

**Del Grupo Parlamentario
Socialista (S).**

**A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Artículo 18 bis (nuevo)

De adición:

"Art. 18 bis. Los alumnos podrán asociarse creando organizaciones con arreglo a las normas que reglamentariamente se establezcan y a lo que prescriban los estatutos propios de cada centro. Sus fines serán los siguientes:

a) Expresar la opinión de los alumnos en cuanto concierne a su situación en el interior de los centros.

b) Colaborar en la labor educativa de los centros y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares.

c) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo de equipo."

MOTIVACION

Crear órganos que estimulen la participación de los escolares y fomentar la educación solidaria y cooperativa de éstos.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 28

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 21

Supresión del término "la creación ...".

MOTIVACION

Cualquier centro ha de tener la posibilidad de ser un centro experimental. Es preciso evitar que se les limite esta posibilidad a todos los centros.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 29

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 24, apartados 2 y 3

Al apartado 2. Supresión de "el Vicedirector en su caso".

Al apartado 3. De sustitución:

"3. Son órganos colegiados: El Consejo de Dirección, el Claustro de Profesores, la Comisión de Convivencia y las Comisiones Pedagógicas de Curso o de Grado."

MOTIVACION

Se transfieren las funciones de decisión en la materia al Consejo de Dirección. La simple ejecución debe depender del Director y aparato administrativo del centro. Los nuevos órganos que se proponen tratan de intensificar la participación en otros tantos aspectos de la vida escolar.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 30

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 25

De sustitución:

"Art. 25. 1. El Director será elegido por el Consejo de Dirección entre los profesores del centro que lleven un año en él y tres en la docencia, salvo en centros de nueva creación. En el supuesto de que no se alcanzase mayoría absoluta en la primera votación, se hará por mayoría simple en la siguiente.

2. Corresponde al Director:

a) Ostentar oficialmente la representación del centro.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Coordinar todas las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Dirección.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

f) Ordenar los pagos.

g) Visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

i) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamentariamente.

3. Los demás órganos unipersonales de gobierno serán nombrados por el Consejo de Dirección, a propuesta del Director. Reglamentariamente se determinarán sus competencias."

MOTIVACION

Se refuerzan la representatividad del Director y, en consecuencia, su identificación con la comunidad educativa, y se perfila en algún aspecto su tarea como integrador de diversos esfuerzos. Por otra parte, se asegura el control del Consejo de Dirección, al tiempo que se mantiene la creación de un equipo de confianza del Director.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 31

**Del Grupo Parlamentario
Socialista (S).**

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 26

De sustitución:

"Art. 26. 1. El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

A. En los centros cuyo número de alumnos no sea superior a 400 estará integrado por:

a) El Director del centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Cinco profesores elegidos por el Claustro.

d) Un representante elegido por el personal no docente.

e) Seis miembros, a distribuir entre los padres de los alumnos y los alumnos en la forma prevista en el apartado C).

f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle enclavado el centro.

g) El Secretario del centro, con voz pero sin voto.

B. En los centros cuyo número de alumnos sea superior a 400, el Consejo de Dirección estará constituido por:

a) El Director del centro, que será su Presidente.

b) El Jefe de Estudios.

c) Seis profesores elegidos por el Claustro.

d) Dos representantes del personal no docente.

e) Ocho miembros a distribuir entre los padres de alumnos y alumnos en la forma prevista en el apartado C).

f) Un Concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle enclavado el centro.

g) El Secretario del centro, con voz pero sin voto.

C. Los alumnos estarán representados en el Consejo de Dirección y tendrán derecho a los siguientes puestos:

a) En la segunda etapa de la Educación General Básica:

— Uno en los centros de EGB cuya población escolar sea inferior a 400 alumnos.

— Dos en los centros de EGB cuya población escolar sea superior a los 400 alumnos.

b) En los centros de Formación Profesional y Bachillerato:

— Tres en los centros de Formación Profesional y de Bachillerato con población escolar inferior a 400 alumnos.

— Cuatro en los centros de Formación Profesional y de Bachillerato cuya población escolar sea superior a 400 alumnos.

El número de puestos ocupados por los alumnos en los Consejos de Dirección se restará al que en los apartados A) y B) se asigna los padres de los alumnos y a los alumnos de manera global.

D. Los representantes del personal docente serán elegidos en el seno del Claustro de Profesores; los del personal no docente, por aquellos que presten servicios de carácter administrativo o laboral en el centro; los representantes de los padres serán elegidos por éstos o sus representantes legales, y los representantes de los alumnos, se elegirán por quienes se hallen matriculados en los niveles de enseñanza, a los que se reconoce participación en el Consejo de Dirección.

2. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Elección del Director y del equipo directivo por él propuesto.

b) Elaboración y aprobación del Reglamento de régimen interior para el centro y sus diferentes servicios.

c) Renovación y conservación de las instalaciones y equipo escolar, adoptando las medidas necesarias que estén a su alcance.

d) Adaptación del calendario escolar y del horario del centro a las exigencias locales.

e) Establecimiento de relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

f) Elaboración de las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, visitas y viajes, comedores y colonias veraniegas.

g) Establecimiento de los criterios sobre participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

h) Admisión de alumnos, respetando las disposiciones de carácter general y el principio constitucional de igualdad de derechos.

i) Aprobación del proyecto de presupuesto del centro.

j) Dictamen previo a la contratación o nombramiento de profesores.

k) Vigilancia de la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes, expresando su opinión al respecto.

l) Revocación del Director en los términos que reglamentariamente se establezcan.

m) Resolver los asuntos planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos, de conformidad con lo que establece el artículo 39."

MOTIVACION

Incrementar la participación y su efectividad, así como de dotar de competencias reales al Consejo de Dirección.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 32 Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 27, 2, letra b)

De supresión.

MOTIVACION

Esta competencia ha sido transferida en otra enmienda al Consejo de Dirección.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 33

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 28, 1 y 2

De supresión.

MOTIVACION

Se trata de funciones transferidas a otros órganos.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 34

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Artículo 28 bis (nuevo)

Adición del siguiente artículo:

“Art. 28 bis. En cada centro de enseñanza existirá una Comisión de Convivencia, presidida por el Director e integrada por seis Vocales, de los cuales tres serán elegidos por el Claustro de Profesores y tres por los padres de los alumnos. En los Centros de Formación Profesional y de Bachillerato la representación de los padres se reducirá a un miembro, asignándose los restantes a los alumnos.

La Comisión de Convivencia tendrá las siguientes facultades:

a) Proponer al Consejo de Dirección el establecimiento y aplicación de normas que faciliten y promuevan la convivencia en la comunidad escolar y el rendimiento personal de profesores y alumnos.

b) Proponer al Consejo de Dirección el establecimiento de un sistema de motivaciones suficiente para alcanzar los objetivos señalados en el párrafo anterior.

c) Proponer al Director del centro, en último extremo, la iniciación de las actuaciones precisas para la aplicación de las sanciones previstas en las reglamentaciones disciplinarias de profesores y alumnos.”

MOTIVACION

Por las razones aludidas anteriormente.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 35

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Artículo 28 ter (nuevo)

Adición del siguiente artículo:

"Art. 28 ter. 1. Existirán Comisiones Pedagógicas de dos tipos:

a) Comisiones Pedagógicas de Curso, en los centros de Bachillerato y Formación Profesional.

b) Comisiones Pedagógicas de Grado, en los centros de Educación Preescolar y Educación General Básica.

2. Las Comisiones Pedagógicas de Curso estarán constituidas por los profesores del curso, el orientador y el psicólogo, si los hubiere, dos representantes de los padres de los alumnos del curso y dos representantes de los alumnos del curso.

3. Las Comisiones Pedagógicas de Grado estarán integradas por los profesores de cada uno de los grados que se cursen en el centro, el orientador y el psicólogo, si los hubiere, y cuatro padres de los alumnos del grado de que se trate. En la segunda etapa de Educación General Básica la representación de los padres se reducirá en dos puestos, que serán ocupados por representantes de los alumnos.

4. Las Comisiones Pedagógicas estarán presididas por el Director o Jefe de Estudios y tendrán las siguientes funciones:

a) Establecer y mantener los contactos necesarios entre profesores, padres y alumnos.

b) Formular propuestas sobre la actividad educativa y didáctica referida a casos singulares.

c) La coordinación didáctica del curso o del grado y de las relaciones interdisciplinarias.

d) El fomento de una función orientadora que posibilite el desarrollo de la capacidad de los alumnos y de su personalidad.

e) El conocimiento de la actuación de los tutores.

f) La singularización del procedimiento para la recuperación en los casos de alumnos cuya valoración académica sea insuficiente."

MOTIVACION

Las mismas razones que la enmienda anterior.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 36

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 29

De sustitución:

"Art. 29. De acuerdo con las características de cada nivel educativo podrán existir seminarios o departamentos didácticos por áreas y materias en la forma que reglamentariamente se determine."

MOTIVACION

En congruencia con enmiendas anteriores.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 37

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 30

De sustitución:

"Art. 30. Los órganos unipersonales tendrán una duración de tres años. Los órganos colegiados se renovarán en el mes de octubre de cada año."

MOTIVACION

Fijar plazo que estimule a la ejecución del mandato.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 38

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 32, 1

De sustitución:

"Art. 32. 1. Los centros privados se acomodarán en lo esencial a lo que, respecto a los centros públicos del correspondiente nivel, ciclo o modalidad se establezca en la presente Ley."

MOTIVACION

Evitar reiteraciones innecesarias. La primera parte del apartado del proyecto se halla ya reconocida en el artículo 7.º, apartado 1.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 39

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION
DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 34

De sustitución:

"Art. 34. 1. Los centros privados podrán establecer un proyecto pedagógico propio, en el respeto a los principios y declaraciones de la Constitución, sin que de ello puedan derivarse condiciones discriminatorias respecto a los alumnos, profesores y restante personal de los centros, respetando en todo caso los derechos profesionales correspondientes y en el pleno respeto a la conciencia de cada individuo.

2. Cada centro deberá elaborar su propio Estatuto de organización y funcionamiento interno.

3. El Estatuto de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director, que deberá ser necesariamente profesor titular del centro y, en su caso, otros órganos unipersonales de gobierno.

b) Claustro de Profesores, integrado por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción y orientación educativa y evaluadora del mismo.

c) Junta Económica, en la que estarán representados los profesores, personal no docente y padres de alumnos, con la misión de supervisar la gestión económica del centro.

d) Consejo del Centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno del

centro, los profesores, personal no docente, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, en proporción y sistema de elección análogos a la establecida para el Consejo de Dirección en los centros públicos. Entre sus funciones estará la de participar en la elaboración o modificación del Estatuto del centro, en la programación de todas las actividades educativas y extraescolares y en la determinación de su régimen económico.”

MOTIVACION

Se trata de asegurar el respeto a la libertad de expresión y ampliar y hacer efectiva la participación.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.—
El Portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 40

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley que regula el Estatuto de Centros Escolares.

Artículo 34 bis (nuevo)

Adición del siguiente artículo:

“Artículo 34 bis:

La participación de los profesores, personal no docente, padres de alumnos y alumnos en los centros privados financiados por la Administración con fondos públicos se regulará en el correspondiente Estatuto, adaptando los órganos y competencias que en esta ley se prevén para los centros públicos a las peculiaridades de este sector de la enseñanza.”

MOTIVACION

Cumplimiento de lo acordado en los Pactos de la Moncloa.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.
El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 41

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

A LA MESA DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 35, 2

De sustitución:

“2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos generales de las convocatorias públicas de las plazas vacantes en los centros con financiación pública y el procedimiento de admisión en los mismos. Entre los criterios de admisión se deberá tener en cuenta la situación socioeconómica de la familia, los que se refieren a proximidad domiciliaria y la escolarización de hermanos en el centro. Estos criterios se aplicarán en el orden indicado.”

MOTIVACION

Establecer un adecuado orden de prioridad.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980
El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 42

**Del Grupo Parlamentario
Socialista (S).**

**A LA MESA DE LA COMISION DE
EDUCACION Y CULTURA**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 38, letra a), y adición de una letra d) bis y un apartado 2 (nuevo)

Al párrafo señalado con la letra a)

Adición al final del párrafo a):

"... Ningún alumno podrá ser obligado por el centro a aceptar una determinada ideología."

Adición de una letra d) bis:

"A la elección de representantes."

Adición de un apartado 2 (nuevo):

"2. A los efectos previstos en las letras b) y e) del apartado anterior, la Administración, por su parte, y los centros privados, por la suya, deberán adoptar las medidas necesarias al objeto de que los alumnos reciban las prestaciones relativas a la orientación escolar, asistencia social y servicios de Psicología."

MOTIVACION

La adición al a) está en congruencia con el espíritu de enmiendas anteriores. El nuevo párrafo que se propone pretende garantizar la efectividad de lo indicado en b) y e).

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.
El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 43

**Del Grupo Parlamentario
Socialista (S).**

**A LA MESA DE LA COMISION DE
EDUCACION Y CULTURA**

Enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley Orgánica por el que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

A la Disposición adicional

De sustitución.

"Disposición adicional

1. Las Comunidades Autónomas que asuman competencias en materia de educación podrán ejercer las facultades señaladas en sus Estatutos o las que les sean transferidas por el procedimiento prescrito en el artículo 150, 2, de la Constitución, siempre dentro del respeto a la misma y a las Leyes Orgánicas que desarrollen el artículo 27, y con el límite establecido, asimismo, en el artículo 149, 1, 30.

2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:

a) La ordenación general del sistema educativo, con participación de los sectores afectados.

b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo 149, 1, 30, de la Constitución le correspondan para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos."

MOTIVACION

Vincular adecuadamente el Proyecto de Ley con la Constitución.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.
El portavoz, José Prat García.

ENMIENDA NUM. 44

**De D. José Vicente Beviá
Pastor (S).**

A LA MESA DE LA COMISION DE
EDUCACION Y CULTURA

Enmienda que presenta José V. Beviá Pastor, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 34, apartados 1, 2 y 3, d), y adición de un nuevo apartado 3, e)

Al apartado 1

Supresión de "los titulares de".

Al apartado 2

Supresión del final: "dejando siempre a salvo lo dispuesto en el apartado anterior".

Al apartado 3, d)

De sustitución:

"d) Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, a través del Consejo del Centro."

Al artículo 34, 3, e) (nuevo)

Adición:

"e) En todos los centros sostenidos con fondos públicos el Consejo del Centro definirá los principios y objetivos educativos generales a los que habrá de atenerse toda la actividad de los mismos, respetando en todo caso los principios y declaraciones de la Constitución. En su aplicación se respetarán las opciones filosóficas y religiosas inherentes al ejercicio, por parte de los padres de los alumnos de los centros, del derecho reconocido en el artículo 27, 3, de la Constitución."

MOTIVACION

Recoger con fidelidad los preceptos constitucionales.

Palacio del Senado, 21 de abril de 1980.
José V. Beviá Pastor.

ENMIENDA NUM. 45

**Del Grupo Parlamentario
Senadores Vascos (SV).**

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de
Educación y Cultura

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo dispuesto en los artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Enmienda

A la Disposición adicional segunda, b)

Supresión del apartado expresado.

Alternativamente, sustituir por la siguiente redacción:

"La fijación de las enseñanzas mínimas para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales, válidos en todo el territorio español, a que se refiere el artículo 149, 1, 30, de la Constitución."

JUSTIFICACION

Se estima, en orden a justificar la primera alternativa, que la redacción dada en el Proyecto de Ley al apartado c) de la norma expresada es lo suficientemente

amplia como para entender que en la misma quedan garantizados los derechos que el artículo 149, 1, 30, de la Constitución reserva al Estado. No puede ser otro el valor de la expresión "... y demás facultades que...". Mantener la norma cuya supresión se postula puede dar origen, por su repetición, a dudas interpretativas.

Alternativamente, se sugiere la redacción expresada por cuanto que en ella se recoge lo único que de verdad puede ser una novedad en la redacción de la norma; el resto viene a constituir la repetición expresada.

Palacio del Senado, 22 de abril de 1980.—
El portavoz, **Mitzel Unzueta Uzcanga**.

ENMIENDA NUM. 46
Del Grupo Parlamentario
Senadores Vascos (SV).

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de
Educación y Cultura

El Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, y en su nombre el portavoz que suscribe, al amparo de lo dispuesto en los

artículos 86 y 87 del vigente Reglamento provisional del Senado, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

Al artículo 34, 2

Añadir:

"En la elaboración del reglamento de régimen interior intervendrán también las mismas partes afectadas a que se refiere este apartado."

JUSTIFICACION

Dado el carácter que tiene un reglamento de régimen interior, parece lógico que en su redacción intervengan los profesores, padres y demás partes afectadas, que lógicamente algo tendrán que decir en aspectos normativos de detalle que van a afectar sensiblemente a sus relaciones diarias con el centro docente.

Palacio del Senado, 22 de abril de 1980.—
El portavoz, **Mitzel Unzueta Uzcanga**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID